

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0045-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 25 de abril de 2025

VISTO:

El **Expediente 594-2022/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad del 24 de febrero de 2025 presentada por **IMPORTACIONES Y SERVICIOS PERÚ S.A.C.**, representada por su gerente general **LUIS MIGUEL BAZAN SUAREZ**; en contra de la Resolución **0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispone **aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, por el plazo de veinte (20) años, respecto del predio de 19 367.54 m², conformado por (02) dos áreas de: 17 894.14 m² (1.7894 ha) y 1 473.40 m² (0.1473 ha), ubicados en el distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito en la partidas 11111268 y 11125017 de la Oficina Registral de Chimbote, y vinculados a los CUS 121671 y 148631, respectivamente (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los Administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00848-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2025, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por la empresa **Importaciones y Servicios del Perú S.A.C.**, representada por su gerente general Luis Miguel Bazán Suarez (en adelante “la Administrada”), así como el Expediente 594-2022/SBNSDAPE;

De la calificación formal de la solicitud de nulidad presentada por “la Administrada”

5. Que, el principio de informalismo señalado en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante “TUO de LPAG”), establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

6. Que, además, el inciso 8) del artículo 86 del “TUO de la LPAG” dispone que constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”*;

7. Que, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2025 (S.I. 05588-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 212], por incurrir en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 del “TUO de LPAG” y conforme al numeral 3) del artículo 3 de la citada norma; por cuanto incumple la finalidad pública, en concordancia con el capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley 30327”). El escrito de nulidad, está conformado por: petitorio; competencia y plazo para declarar la nulidad; antecedentes del expediente;

fundamentación de la nulidad y fundamentos de derecho. Asimismo, adjunta como anexo la vigencia de poder de la persona jurídica y copia de la Resolución directoral regional 55-2024-GRA/DREM;

8. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, *la evaluación del escrito presentado por “la Administrada”, no implica adelantar opinión o favorecer su pretensión, sino permitirá a la Administración, dentro de sus atribuciones, atender el interés público o lesión de derechos fundamentales;*

9. Que, en ese sentido, corresponde calificar el **aspecto formal** del escrito de nulidad de oficio y una vez superada dicha calificación, corresponderá establecer si concierne emitir pronunciamiento sobre el fondo. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

Legitimidad

9.1. Mediante la S.I. 05588-2025, “la Administrada” señala que “Resolución cuestionada” presenta inobservancias a la “Ley 30327”, generando un agravio en su contra por cuanto en parte de “el predio” otorgado en servidumbre se encuentra instalada su Planta de Lixiviación; señala además que es titular de un proyecto de inversión en el marco de la “Ley 30327”; por tal motivo plantea la nulidad de oficio de la resolución en mención.

Plazo

9.2. De acuerdo con el numeral 213.3) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”*

9.3. Según el numeral 213.4) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, *“en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;*

10. Que, conforme lo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, “la Resolución cuestionada” quedó firme a los quince (15) días hábiles de notificado³; es decir el 2 y 3 de julio de 2024 respectivamente. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años, culminará el 3 de julio de 2026;

³ “Notificada vía manera virtual al Gore de Ancash-DREM y vía casilla elect. al Grup. Imperio Dorado S.A. el 02 y 03-07-2024 respect. y que verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (Base legal: Base Legal: Art. 218°, Art. 219° y Art. 220° del Decreto Supremo N.º 004-2019- JUS y Numeral 10.5 de la N.º 002-2020/SBN-GG, aprobada por la Resolución N.º 042-2020/SBN-GG modificada por la Resolución N.º 028-2021/SBN-GG”.

Antecedentes del Expediente 594-2022/SBNSDAPE

11. Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19⁴ de la “Ley 30327” y el artículo 10⁵ de su Reglamento⁶ (en adelante, “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, mediante Acta de Entrega de Recepción 113-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, se dejó constancia de la entrega provisional de “el predio” a favor de GRUPO IMPERIO DORADO S.A, representa por su gerente general Elisban Belizario Mamani, donde se consignó, entre otros, que la continuación del procedimiento sería determinar la situación físico legal de “el predio” y, subsiguientemente, la etapa de valuación del terreno y determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre;

12. Que, producto de los diagnósticos técnico-legales efectuados mediante los informes técnico-legales 0648-2024 y 0649-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 27 de junio de 2024, la “SDAPE” concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento de la Ley 30327”; motivo por el cual, mediante **Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2024** se dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., por el plazo de veinte (20) años, respecto de “el predio”;

⁴ Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre

19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazado solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazado de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no.

19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso de que se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

⁵ Artículo 10.- Entrega provisional del terreno

10.1 Si del diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional se determina que el terreno solicitado: a) Es de propiedad estatal, inscrito o no en el Registro de Predios; b) Tiene la condición de eriazado; c) No está comprendido en alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4; y, d) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre, la SBN procede la entrega provisional del terreno solicitado, la cual se realiza luego del diagnóstico técnico legal, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, teniéndose en cuenta además lo señalado en el numeral 9.3 del artículo 9 del presente Reglamento, procediéndose a la notificación respectiva al titular del proyecto de inversión.

10.2 La entrega provisional del terreno se efectúa mediante un Acta de Entrega - Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de su representante legal, en el caso que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo.

10.4 Los gastos de conservación u obras que se ejecuten en el terreno entregado de manera provisional no son reembolsables.

10.5 La entrega provisional será comunicada por la SBN, según sea el caso, a la entidad propietaria del terreno estatal o al Gobierno Regional con funciones transferidas, adjuntando el informe de diagnóstico técnico - legal elaborado para la entrega provisional.

10.6 La SBN actualiza en el SINABIP la entrega provisional efectuada

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de enero de 2016.

De los hechos alegados por “la Administrada”

13. Que, “la Administrada” manifiesta ser titular del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio importaciones y servicios” en el marco de la Ley 30327⁷; sostiene ser titular de la planta de beneficio “GOLD BARS” de código único B0832160201, ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash. Asimismo, mediante *Resolución Directoral Regional 302-2024-GRA/DREM del 19 de septiembre de 2024*, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash resolvió aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM) de dicha planta de beneficio, donde se consignan de manera expresa las coordenadas UTM y área de la Concesión Minera, de los componentes del IGAFOM correctivo y preventivo; siendo que, luego de un proceso de formalización minera, mediante *Resolución 00394-2024-GRA/DREM del 2 de diciembre de 2024*, le otorgó la autorización para el Inicio/Reinicio de sus actividades mineras de beneficio de sustancia metálica, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 1336⁸ y Decreto Supremo 018-2017-EM⁹; señala además que solicitó la servidumbre para la realización de la actividad minera de beneficio, mientras que la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., solicitó servidumbre para la implementación de un componente minero;

14. Que, “la Administrada” menciona que, pese a que mediante Ficha técnica 00393-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2023 de la inspección realizada a “el predio”, se consignó que una parte de “el predio” se encontraba instalada su Planta de Lixiviación, así como otros componentes instalados en la superficie, la misma que fue comunicada a la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A; se emitió “la Resolución cuestionada”, mediante la cual se dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Depósito de almacenamiento de relaves”, por el plazo de veinte (20) años, respecto de “el predio”;

15. Que, ambas empresas se encontraban en proceso de formalización minera y de manera simultánea regularizando sus autorizaciones y permisos que exige la Ley 31007 y el D.S. 01-2020-EN; por lo expuesto durante el año 2020 “la Administrada” instaló y construyó componentes para su planta de beneficio “GOLD BARS”; sin embargo, GRUPO IMPERIO DORADO S.A., teniendo conocimiento de ello, solicitó la servidumbre de terrenos eriazos donde se ubican sus componentes de la actividad minera, la misma que le fue otorgada mediante “la Resolución cuestionada”, ocasionándole dicho acto un agravio, toda vez que vulnera sus derechos a la libre iniciativa privada y también a la libertad de empresa,

⁷ Aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo 031-2019-VIVIENDA.

⁸ Decreto Legislativo 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado el 6 de enero de 2017.

⁹ Decreto Supremo 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, publicado el 1 de junio de 2017.

reconocidos en los artículos 58¹⁰ y 59¹¹ de la Constitución Política del Perú, respectivamente, pues limita su desarrollo pleno de las actividades mineras que viene realizando su planta de beneficio, en tanto es parte de un proyecto de inversión debidamente aprobado; en tal sentido, “GRUPO IMPERIO DORADO S.A. habría actuado de mala fe y no ha cumplido con los procedimientos de acuerdo a ley; toda vez que, dentro del proceso de formalización, solo debió solicitar la servidumbre sobre el área que fue aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM) correctivo y preventivo;

16. Que, GRUPO IMPERIO DORADO S.A., habría formulado una declaración falsa que vicia el proceso de otorgamiento de servidumbre, toda vez que, mediante la S.I. 02191-2024, señaló tener conocimiento pleno de que “la Administrada” realiza actividades dentro del área solicitada y que esto no impide las operaciones que van a desarrollar dentro de ellas; sin embargo, una vez obtuvo la servidumbre, dicha empresa ha remitido cartas notariales dirigidas a “la Administrada”, alegando ser “propietaria” (alegación falsa, pues el terreno materia de “la Resolución cuestionada” es de propiedad estatal) del terreno superficial, solicitándole además que retire los componentes de su planta de beneficio “GOLD BARS”; asimismo, dicha empresa contraviene el Decreto Legislativo 1293, generando un conflicto entre ambas empresas, al exigir el retiro donde se encuentra su planta de beneficio y sus componentes mineros;

17. Que, “la Administrada” alega que, “la Resolución cuestionada” vulneró los principios del derecho administrativo: Debido procedimiento e imparcialidad, toda vez que, no fueron informados ni considerados durante el proceso de otorgamiento de servidumbre a favor de GRUPO IMPERIO DORADO S.A., pues con tal omisión, no se les permitió ejercer ni defender sus derechos a exponer argumentos y legítimos intereses, por lo cual dicho otorgamiento de servidumbre resulta ser ilegal; y como consecuencia, debe ser declarada nula;

18. Que, por otro lado, “la Administrada” señala que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional 55-2024-GRA-DREM del 18 de marzo de 2024, que aprobó el IGAFOM en favor de la actividad de beneficio “EL IMPERIO”, con código B083238-02-01, de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., debía contar con una serie de componentes mineros, conforme a las coordenadas que la referida resolución; sin embargo, incumple lo declarado, manteniendo al día de hoy una serie de componentes mineros, como lo es una relavera, fuera de las coordenadas que la referida resolución menciona, e inclusive, fuera del área que tiene como servidumbre otorgada mediante “la Resolución cuestionada”; en tal sentido, no ha dado el uso debido “el predio” que le fue otorgado en servidumbre, pues viene realizando actividades mineras de beneficio ubicando sus componentes fuera de las servidumbres otorgadas para un supuesto proyecto de inversión;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la “Resolución cuestionada” a solicitud de “la Administrada”?

¹⁰ Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

¹¹ Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Análisis del pedido de nulidad

19. Que, se tiene que un acto administrativo¹², es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones del Administrado (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

20. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”¹³ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

21. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

22. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa¹⁴ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley. En ese contexto, la doctrina nacional¹⁵ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹⁶ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

23. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos

¹² **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

¹³ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

¹⁴ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

previstos (...). Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

24. Que, al respecto, el profesor Jorge Danos Ordoñez¹⁷, señala que: “el pedido o solicitud formulada por un particular para que la administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la Ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos”;

25. Que, ahora, en concordancia con el principio de legalidad¹⁸ previsto en el numeral 1.1) artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, se impone a las autoridades administrativas la obligación de ajustar su actuación a la Constitución Política del Perú, a las leyes y al derecho, dentro de las competencias que les sean atribuidas, y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

26. Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, el numeral 213.1) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se regulan reglas sobre el procedimiento administrativo, tales como:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

¹⁷ ¿Constituye el acto administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano?, Revista círculo de Derecho Administrativo, pag. 28.

¹⁸ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. Que, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos, la declaración de nulidad de un acto administrativo de oficio se caracteriza por ser una atribución de la Administración, en ejercicio de una facultad expresamente otorgada por la ley; por lo tanto, debe declararse improcedente el pedido de nulidad de oficio, sin perjuicio de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE”; y de ser el caso, se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **IMPORTACIONES Y SERVICIOS PERÚ S.A.C.**, representada por su gerente general **LUIS MIGUEL BAZAN SUAREZ**, en contra de la Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00209-2025/SBN-DGPE

A : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Nulidad: Solicitud de nulidad presentada por la empresa Importaciones y Servicios Perú S.A.C.

REFERENCIA : a) Memorándum 00848-2025/SBN-DGPE-SDAPE
b) Expediente 594-2022/SBNSDAPE
c) S.I. 05588-2025

FECHA : San Isidro, 24 de abril de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, relacionados al escrito de nulidad del 24 de febrero de 2025 presentada por **IMPORTACIONES Y SERVICIOS PERÚ S.A.C.**, representada por su gerente general **LUIS MIGUEL BAZAN SUAREZ**; en contra de la Resolución **0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispone **aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, por el plazo de veinte (20) años, respecto del predio de 19 367.54 m², conformado por (02) dos áreas de: 17 894.14 m² (1.7894 ha) y 1 473.40 m² (0.1473 ha), ubicados en el distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito en la partidas 11111268 y 11125017 de la Oficina Registral de Chimbote, y vinculados a los CUS 121671 y 148631, respectivamente (en adelante "el predio");

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los Administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 00848-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2025, la “SDAPE” elevó el escrito de nulidad presentado por la empresa **Importaciones y Servicios del Perú S.A.C.**, representada por su gerente general Luis Miguel Bazán Suarez (en adelante “la Administrada”), así como el Expediente 594-2022/SBNSDAPE;

II. ANÁLISIS

De la calificación formal de la solicitud de nulidad presentada por “la Administrada”

- 2.1. El principio de informalismo señalado en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante “TUO de LPAG”), establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- 2.2. Además, el inciso 8) del artículo 86 del “TUO de la LPAG” dispone que constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”*;
- 2.3. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2025 (S.I. 05588-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 212], por incurrir en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 del “TUO de LPAG” y conforme al numeral 3) del artículo 3 de la citada norma; por cuanto incumple la finalidad pública, en concordancia con el capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley 30327”). El escrito de nulidad, está conformado por: petitorio; competencia y plazo para declarar la nulidad; antecedentes del expediente; fundamentación de la nulidad y fundamentos de derecho. Asimismo, Adjunta como anexo la vigencia de poder de la persona jurídica y copia de la Resolución directoral regional 55-2024-GRA/DREM;
- 2.4. De acuerdo a lo antes expuesto, *la evaluación del escrito presentado por “la Administrada”, no implica adelantar opinión o favorecer su pretensión*, sino permitirá a la Administración dentro de sus atribuciones atender el interés público o lesión de derechos fundamentales.
- 2.5. En ese sentido, corresponde calificar el **aspecto formal** del escrito de nulidad de oficio y una vez superada dicha calificación, corresponderá establecer si concierne emitir pronunciamiento sobre el fondo. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

Legitimidad

- Mediante la S.I. 05588-2025, “la Administrada” señala que “Resolución cuestionada” presenta inobservancias a la Ley 30327, generando un agravio en su contra por cuanto en parte de “el predio” otorgado en servidumbre se encuentra instalada su Planta de Lixiviación; señala además que es titular de un proyecto de inversión en el marco de la Ley 30327; por tal motivo plantea la nulidad de oficio de la resolución en mención.

Plazo

- De acuerdo con el numeral 213.3) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*;
- Según el numeral 213.4) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, *“en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*;

2.6 Conforme lo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, “la Resolución cuestionada” quedó firme a los quince (15) días hábiles de notificado³; es decir el 2 y 3 de julio de 2024 respectivamente. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años, culminará el 3 de julio de 2026.

Antecedentes del Expediente 594-2022/SBNSDAPE

2.7 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 19⁴ de la “Ley 30327” y el artículo 10⁵ de su Reglamento⁶ (en adelante, “Reglamento de la Ley 30327”, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, mediante Acta de Entrega de Recepción

³ Notificada vía manera virtual al Gore de Ancash-DREM y vía casilla elect. al Grup. Imperio Dorado S.A. el 02 y 03-07-2024 respect. y que verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (Base legal: Base Legal: Art. 218°, Art. 219° y Art. 220° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y Numeral 10.5 de la N.º 002-2020/SBN-GG, aprobada por la Resolución N.º 042-2020/SBN-GG modificada por la Resolución N.º 028-2021/SBN-GG..

⁴ Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre

19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazo de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no.

19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso de que se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

⁵ Artículo 10.- Entrega provisional del terreno

10.1 Si del diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional se determina que el terreno solicitado: a) Es de propiedad estatal, inscrito o no en el Registro de Predios; b) Tiene la condición de eriazo; c) No está comprendido en alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4; y, d) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre, la SBN procede la entrega provisional del terreno solicitado, la cual se realiza luego del diagnóstico técnico legal, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, teniéndose en cuenta además lo señalado en el numeral 9.3 del artículo 9 del presente Reglamento, procediéndose a la notificación respectiva al titular del proyecto de inversión.

10.2 La entrega provisional del terreno se efectúa mediante un Acta de Entrega - Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de su representante legal, en el caso que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo.

10.4 Los gastos de conservación u obras que se ejecuten en el terreno entregado de manera provisional no son reembolsables.

10.5 La entrega provisional será comunicada por la SBN, según sea el caso, a la entidad propietaria del terreno estatal o al Gobierno Regional con funciones transferidas, adjuntando el informe de diagnóstico técnico - legal elaborado para la entrega provisional.

10.6 La SBN actualiza en el SINABIP la entrega provisional efectuada

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de enero de 2016.

113-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, se dejó constancia de la entrega provisional de “el predio” a favor de GRUPO IMPERIO DORADO S.A, representada por su gerente general Elisban Belizario Mamani, donde se consignó, entre otros, que la continuación del procedimiento sería determinar la situación físico legal de “el predio” y, subsiguientemente, la etapa de valuación del terreno y determinación de la contraprestación del derecho de servidumbre.

- 2.8** Es así que, producto de los diagnósticos técnico-legales efectuados mediante los informes técnico-legales 0648-2024 y 0649-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 27 de junio de 2024, la “SDAPE” concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuesto de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento de la Ley 30327”; motivo por el cual, mediante **Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2024** se dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., por el plazo de veinte (20) años, respecto de “el predio”.

De los hechos alegados por “la Administrada”

- 2.9** “La Administrada” manifiesta ser titular del proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio importaciones y servicios” en el marco de la Ley 30327⁷; sostiene ser titular de la planta de beneficio “GOLD BARS” de código único B0832160201, ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional 302-2024-GRA/DREM del 19 de septiembre de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash resolvió aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM) de dicha planta de beneficio, donde se consignan de manera expresa las coordenadas UTM y área de la Concesión Minera, de los componentes del IGAFOM correctivo y preventivo; siendo que, luego de un proceso de formalización minera, mediante Resolución 00394-2024-GRA/DREM del 2 de diciembre de 2024, le otorgó la autorización para el Inicio/Reinicio de sus actividades mineras de beneficio de sustancia metálica, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 1336⁸ y Decreto Supremo 018-2017-EM⁹; señala además que solicitó la servidumbre para la realización de la actividad minera de beneficio, mientras que la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., solicitó servidumbre para la implementación de un componente minero.

- 2.10** Asimismo, menciona que, pese a que mediante Ficha técnica 00393-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2023 de la inspección realizada a “el predio”, se consignó que una parte de “el predio” se encontraba instalada su Planta de Lixiviación, así como otros componentes instalados en la superficie, la misma que fue comunicada a la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A; se emitió “la Resolución cuestionada”, mediante la cual se dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Depósito de almacenamiento de relaves”, por el plazo de veinte (20) años, respecto de “el predio”.

- 2.11** También señala que, ambas empresas se encontraban en proceso de formalización minera y de manera simultánea regularizando sus autorizaciones y permisos que exige la Ley 31007 y el D.S. 01-2020-EN; por lo expuesto durante el año 2020 “la Administrada” instaló y construyó componentes para su planta de beneficio “GOLD BARS”; sin embargo, GRUPO IMPERIO DORADO S.A., teniendo conocimiento de ello, solicitó la servidumbre de terrenos eriazos donde

⁷ Aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 015-2019-VIVIENDA y el Decreto Supremo 031-2019-VIVIENDA.

⁸ Decreto Legislativo 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado el 6 de enero de 2017.

⁹ Decreto Supremo 018-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, publicado el 1 de junio de 2017.

se ubican sus componentes de la actividad minera, la misma que le fue otorgada mediante “la Resolución cuestionada”, ocasionándole dicho acto un agravio, toda vez que vulnera sus derechos a la libre iniciativa privada y también a la libertad de empresa, reconocidos en los artículos 58¹⁰ y 59¹¹ de la Constitución Política del Perú, respectivamente, pues limita su desarrollo pleno de las actividades mineras que viene realizando su planta de beneficio, en tanto es parte de un proyecto de inversión debidamente aprobado; en tal sentido, “GRUPO IMPERIO DORADO S.A. habría actuado de mala fe y no ha cumplido con los procedimientos de acuerdo a ley; toda vez que, dentro del proceso de formalización, solo debió solicitar la servidumbre sobre el área que fue aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM) correctivo y preventivo.

2.12 “La Administrada” alega que, GRUPO IMPERIO DORADO S.A., habría formulado una declaración falsa que vicia el proceso de otorgamiento de servidumbre, toda vez que, mediante la S.I. 02191-2024, señaló tener conocimiento pleno de que “la Administrada” realiza actividades dentro del área solicitada y que esto no impide las operaciones que van a desarrollar dentro de ellas; sin embargo, una vez obtuvo la servidumbre, dicha empresa ha remitido cartas notariales dirigidas a “la Administrada”, alegando ser “propietaria” (alegación falsa, pues el terreno materia de “la Resolución cuestionada” es de propiedad estatal) del terreno superficial, solicitándole además que retire los componentes de su planta de beneficio “GOLD BARS”; asimismo, dicha empresa contraviene el Decreto Legislativo 1293, generando un conflicto entre ambas empresas, al exigir el retiro donde se encuentra su planta de beneficio y sus componentes mineros.

2.13 Además, señala que, “la Resolución cuestionada” vulneró los principios del derecho administrativo: Debido procedimiento e imparcialidad, toda vez que, no fueron informados ni considerados durante el proceso de otorgamiento de servidumbre a favor de GRUPO IMPERIO DORADO S.A., pues con tal omisión, no se les permitió ejercer ni defender sus derechos a exponer argumentos y legítimos intereses, por lo cual dicho otorgamiento de servidumbre resulta ser ilegal; y como consecuencia, debe ser declarada nula.

2.14 Por otro lado, “la Administrada” menciona que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional 55-2024-GRA-DREM del 18 de marzo de 2024, que aprobó el IGAFOM en favor de la actividad de beneficio “EL IMPERIO”, con código B083238-02-01, de la empresa GRUPO IMPERIO DORADO S.A., debía contar con una serie de componentes mineros, conforme a las coordenadas que la referida resolución; sin embargo, incumple lo declarado, manteniendo al día de hoy una serie de componentes mineros, como lo es una relavera, fuera de las coordenadas que la referida resolución menciona, e inclusive, fuera del área que tiene como servidumbre otorgada mediante “la Resolución cuestionada”; en tal sentido, no ha dado el uso debido “el predio” que le fue otorgado en servidumbre, pues viene realizando actividades mineras de beneficio ubicando sus componentes fuera de las servidumbres otorgadas para un supuesto proyecto de inversión;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la “Resolución cuestionada” a solicitud de “la Administrada”?

Análisis del pedido de nulidad

2.15 Al respecto, se tiene que un acto administrativo¹², es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u

¹⁰ Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

¹¹ Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

¹² Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

obligaciones del Administrado (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

2.16 El artículo 120 del “TUO de la LPAG”¹³ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro).

2.17 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

2.18 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa¹⁴ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley. En ese contexto, la doctrina nacional¹⁵ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹⁶ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

2.19 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

2.20 Al respecto, el profesor Jorge Danos Ordoñez¹⁷, señala que: “el pedido o solicitud formulada por un particular para que la administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la Ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

¹³ “**Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

¹⁴ “**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹⁷ ¿Constituye el acto administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano?, Revista círculo de Derecho Administrativo, pag. 29.

merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos”.

2.21 Ahora, en concordancia con el principio de legalidad¹⁸ previsto en el numeral 1.1) artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, se impone a las autoridades administrativas la obligación de ajustar su actuación a la Constitución Política del Perú, a las leyes y al derecho, dentro de las competencias que les sean atribuidas, y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas.

2.22 Respecto de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, el numeral 213.1) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se regulan reglas sobre el procedimiento administrativo, tales como:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

2.23 De acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos, la declaración de nulidad de un acto administrativo de oficio se caracteriza por ser una atribución de la Administración, en ejercicio de una facultad expresamente otorgada por la ley; por lo tanto, debe declararse improcedente el pedido de nulidad de oficio, sin perjuicio de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE”; y de ser el caso, se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. CONCLUSIONES

3.1. Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **IMPORTACIONES Y SERVICIOS PERÚ S.A.C.**, representada por su gerente general **LUIS MIGUEL BAZAN SUAREZ**, Resolución 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

¹⁸ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

3.2. NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
FAU 20131057823 hard
Fecha: 25/04/2025 16:17:18-0500

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.



Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 25/04/2025 16:49:13-0500

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/mdh